

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5400/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5400/2024

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de
las Construcciones en la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito versión pública de todos los
Dictámenes de Seguridad Estructural que haya
realizado entre el 1 de enero de 2020 y el 6 de
diciembre de 2024 en inmuebles ubicados en
diversas colonias de la Alcaldía Álvaro
Obregón.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta y **DAR VISTA** a
la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México

Palabras clave:

Omisión, Prevención, vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	9
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5400/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5400/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5400/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171924000382, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Le solicito copia en versión pública digital de todos los Dictámenes de Seguridad Estructural que haya realizado entre el 1 de enero de 2020 y el 6 de diciembre de 2024 en inmuebles ubicados en las colonias Liberales de 1857, El Capulín, Ampliación El Capulín, Acueducto, Molino de Santo Domingo y Cove de la alcaldía Álvaro Obregón.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico, el Sujeto Obligado notifico como respuesta una prevención a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes en atención a la solicitud antes citada y de conformidad con el Artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, le comunico que debido al gran universo de inmuebles que se localizan en las colonias del interés del solicitante como son: Liberales de 1857, El Capulín, Ampliación El Capulín, Acueducto, Molino de Santo Domingo y Cove de la Alcaldía Álvaro Obregón, es importante que para estar en posibilidades de atender la petición del solicitante, es necesario que nos proporcione la Dirección exacta de los inmuebles de su interés como es el nombre de la Calle, Mza, Lote, número exterior, colonia y alcaldía, lo anterior para estar en condiciones de verificar si existe documentación existente en los archivos documentales de la Dirección.

...” (Sic)

3. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El ente no me entregó la información solicitada, violentando mi derecho al acceso a la información.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió el oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2025-31, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, reiterando la

prevención formulada a la parte recurrente, sin proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

6. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta donde se notifica la prevención se notificó el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió versión pública digital de todos los Dictámenes de Seguridad Estructural que haya realizado el Sujeto Obligado en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 y el 6 de diciembre de 2024 de los inmuebles ubicados en las colonias Liberales de 1857, El Capulín, Ampliación El Capulín, Acueducto, Molino de Santo Domingo y Cove de la alcaldía Álvaro Obregón.

b) Prevención. El Sujeto Obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que puntualizara lo siguiente: *“...le comunico que debido al gran universo de inmuebles que se localizan en las colonias del interés del solicitante como son: Liberales de 1857, El Capulín, Ampliación El Capulín, Acueducto, Molino de Santo Domingo y Cove, es importante que **para estar en posibilidades de atender la petición del solicitante, es necesario que nos proporcione la Dirección exacta de los inmuebles de su interés como es el nombre de la Calle, Mza, Lote,***

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

número interior, colonia y alcaldía, lo anterior para estar en condiciones de verificar si existe documentación existente en los archivos documentales de la Dirección.”(Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reitero que notifico como respuesta una prevención a la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la inconformidad de la parte recurrente es la falta de respuesta.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando este haya notificado como respuesta materialmente una prevención o ampliación de plazo.**

Para mayor claridad se cita dicho precepto normativo:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

En este orden de ideas, resulta necesario detallar la gestión que realizó el Sujeto Obligado, para efectos de analizar si en este caso se configura el supuesto de omisión de respuesta, determinando para tales efectos, la fecha que inició el plazo para dar respuesta y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Asimismo, la Ley de Transparencia prevé en su artículo 203 la **posibilidad de prevenir a la persona solicitante** cuando la solicitud no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos, teniendo la persona diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación para aclarar, precisar o complementar su solicitud de información.

Es así como, en el caso que nos ocupa nos encontramos que con fecha doce de diciembre, el Sujeto Obligado en el paso “Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, notifico una prevención a la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/12/2024	Fecha límite de respuesta:	20/12/2024
Folio:	090171924000382	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	09/12/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/12/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Si bien es cierto notifico una actuación dentro del tiempo establecido, esta no consistió en una respuesta sino en una prevención, dejando imposibilitado a la parte recurrente para desahogar la prevención formulada al haber sido notificada en el paso erróneo, por lo que dicha circunstancia se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia, como falta de

respuesta, al tenor de lo previsto en la fracción III, del artículo 235, citado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número de folio, 090171924000382, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.